

**AL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NO. 093-  
09 SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:**

**No. 093-09**

**Tribunal Contencioso Electoral.-** Quito, 20 de junio de 2009, las 10h00 **VISTOS.-** Mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009 el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal Contencioso Electoral el expediente al que se le ha asignado el número 093-09, para que se tramite y juzgue el caso del Tesorero Único de Campaña del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, por supuestamente haber cometido la infracción de no presentar las cuentas de la campaña electoral, correspondientes al referéndum aprobatorio de la Constitución, realizado el 28 de septiembre de 2008.

**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El Tribunal Contencioso Electoral, tiene jurisdicción y competencia, para conocer este caso, de conformidad con las siguientes normas: **1)** El artículo 221, numeral 2, de la Constitución que señala que el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para sancionar por el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneración de normas electorales. **2)** El artículo 6, numerales 1 y 4 de las *Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución*, publicado en el Segundo Suplemento del RO N° 472 del viernes 21 de noviembre de 2008, que establece que a este Tribunal le compete administrar justicia en última y definitiva instancia, en materia electoral, además de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y otras vulneraciones de normas electorales, cuando le corresponda. **3)** El artículo 28 de las Normas antes mencionadas, que dispone que este Tribunal "juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley." **4)** Los artículos 86 y 87 del *Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral*, publicado en el RO. N° 524 del 9 de febrero de 2009, que establecen que si del dictamen del Consejo Nacional Electoral, resultará una presunta violación a la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de Propaganda Electoral, el referido organismo remitirá al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro y foliado, para su conocimiento y juzgamiento, que en primera instancia corresponde a uno de sus jueces. Asegurada así la jurisdicción y competencia de este Tribunal y de esta jueza, se observa que el expediente no adolece de omisión o violación de solemnidad alguna por lo que se lo admite a trámite. **ANTECEDENTES.-** Mediante resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, el Consejo Nacional Electoral remite al Tribunal Contencioso Electoral, el expediente debidamente foliado, para que tramite y juzgue el caso del Tesorero Único de Campaña del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, señor Eduardo Velarde Barrera, de dicho expediente se desprenden los siguientes antecedentes: **a)** Para viabilizar la campaña electoral del referéndum aprobatorio de la Constitución que se realizó el 28 de septiembre de 2008, el ex-Tribunal Supremo Electoral, mediante resolución PLE-TSE-14-6-8-2008, dispuso que "si un grupo de ciudadanos desea participar dentro del actual proceso electoral, sin estar debidamente inscrito como partido o movimiento político [...] deberá integrarse legalmente y a través de Asamblea Pública designar un Tesorero Único de Campaña, para poder solicitar la entrega del formulario correspondiente, y posteriormente se cumplirá con los requisitos establecidos en la ley para el registro definitivo." (fs. 1); **b)** El 11 de

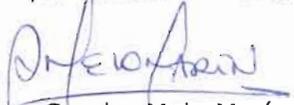
agosto del 2008, el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, registró en el Tribunal Supremo Electoral, al señor Eduardo Velarde Barrera, como Tesorero Único de Campaña de dicho movimiento político, para participar en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (Fs. 6); **c)** Consta del expediente una certificación, suscrita por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Tribunal Supremo Electoral, de la solicitud de inscripción del señor Eduardo Alejandro Velarde Barrera, como tesorero único del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2 (fs. 13); **d)** Mediante Memorando No. 029-DFFP-CNE-2009, de 27 de enero del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, se comunica al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, el plazo para que los sujetos políticos que intervinieron en el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, feneció el 26 de enero del 2009, por lo que solicita se aplique lo previsto en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, concediendo a los responsables del manejo económico de la campaña electoral, quince días contados desde la notificación del requerimiento (fs. 16); **e)** El 30 de enero del 2009, mediante oficio circular No. 000084, el Consejo Nacional Electoral comunicó, entre otros, al Partido Liberal Radical Ecuatoriano, Listas 2, con la resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, de 28 de enero del 2009, concede el plazo máximo de quince días contados a partir de la notificación de esta resolución, para que, presente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, los gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 27 y 28). **f)** Mediante Memorando No. 0001493, de 2 marzo del 2009, suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se adjunta al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, la copia certificada de la Resolución PLE-CNE-10-28-1-2009, y la razón de notificación de dicha resolución en la cartelera del Consejo Nacional Electoral, conjuntamente con el listado de de los tesoreros únicos de campaña, que no han presentado hasta esa fecha las cuentas de la campaña del Referéndum Constituyente 2008 (fs. 30); **g)** Mediante Memorando No. 102-DFFP-CNE-2009, de 4 de marzo del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, sugiere al Lcdo. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, actuar conforme a lo estipulado en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que prevé para los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas, una sanción con la pérdida de los derechos políticos por dos años, además de las responsabilidades civiles y penales que acarrea dicho incumplimiento. En tal virtud, propone enviar un informe con los respectivos antecedentes al Tribunal Contencioso Electoral. Sugiere que además de la notificación que se haga por la Secretaría General en la Cartelera del Consejo Nacional Electoral, se disponga la publicación de por la prensa (fs. 34 y 35); **h)** Mediante Oficio circular 000200, de 12 de marzo del 2009, se hace conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los Partidos, Movimientos políticos y grupos ciudadanos, el contenido de la resolución PLE-CNE-17-10-3-2009, por la cual el Consejo Nacional Electoral dispone la publicación por la prensa, la decisión de conceder quince días contados a partir de la publicación, para que presenten la liquidación de gastos de campaña realizados durante el proceso electoral del Referéndum Constituyente 2008, previniéndoles que de no dar cumplimiento a este requerimiento, se aplicará la sanción establecida en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral (fs. 42); **i)** Del expediente consta copias certificadas de la publicación realizada por el Consejo Nacional Electoral, en el Diario La Hora, de fecha 15 de marzo,

por la cual se notifica a varios movimientos, partidos políticos, incluido el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, y sus respectivos Tesoreros Únicos de Campaña, con la resolución PLE-CNE-17-3-2009 (fs. 40 y 41); **j**) Con fecha 2 de abril del 2009, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, adoptó la resolución PLE-CNE-14-2-4-2009, por la que resuelve: "Disponer al Director de Asesoría Jurídica (E), para que conjuntamente con el señor Secretario General preparen los expedientes correspondientes, que se remitirá al Tribunal Contencioso Electoral, debidamente foliado, con el objeto de que dicho Organismo proceda conforme a ley" (fs. 49); **k**) Mediante auto de 16 de abril del 2009, de 15h35, el Tribunal Contencioso Electoral avoca conocimiento de esta causa, y dispone que se admita a trámite y que se cite al señor Eduardo Velarde Barrera en su calidad de Tesorero Único de Campaña del Partido Liberal Radical Ecuatoriano (fs. 51 y 52); **l**) Por medio de publicación en la prensa, de 10 de mayo del 2009, se cita al señor Eduardo Velarde Barrera, haciéndole saber de la presente causa (fs. 53); **m**) Mediante auto de 20 de mayo del 2009, de 19h00, se concede el plazo de siete días para la práctica de la prueba (fs.56); **n**) Con auto de 28 de mayo del 2009, de 08h35, se remiten atentos oficios a la Superintendencia de Compañías, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Director del Servicio de Rentas Internas (fs. 57); **ñ**) En el memorando No. 272-DFFP-CNE-2009, de 28 de mayo del 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, enviado a este despacho con Oficio No. 411-P-OS-CNE-2009, se informa: **1**) Que el Partido Liberal Radical Ecuatoriano, no ha realizado ningún tipo de propaganda electoral en los medios de comunicación, sean audiovisuales, prensa escrita o vallas publicitarias; **2**) Que no ha reportado la apertura de una cuenta bancaria a nombre del movimiento; **3**) Que no recibió fondo de promoción electoral por parte del Estado. (fs. 169) **o**) Mediante escrito presentado en este Tribunal, el 29 de mayo del 2009, el señor Eduardo Alejandro Velarde Barrera, adjunta la siguiente documentación: **1**) Liquidación de ingresos y gastos correspondientes a la campaña por el Referéndum Constituyente; **2**) Balance Consolidado de los gastos de dicha campaña; **3**) Balance de resultados de la campaña; **4**) Listado del Movimiento de Cuenta Bancaria Única; **5**) Certificado de cierre de cuenta bancaria única; **6**) Listado de comprobantes de ingresos y egresos; **7**) comprobantes de declaraciones tributarias ante el SRI; **8**) Certificado médico suscrito por el Dr. Adnan Sayah de la Clínica San Gabriel, de fecha 29 de diciembre del 2008, por el cual afirma que el señor Eduardo Velarde Barrera, "[...] presenta diagnóstico de Hepatitis Viral Tipo A Complicada, el cual requiere reposo físico relativo de 3 a 6 meses de acuerdo a la evolución de la enfermedad". (fs. 58). **p**) Mediante Oficio No. SG-2009-4382, de 4 de junio del 2009, se hace llegar a este despacho, el memorando No. DNE-2009 y documentos adjuntos, referente a la certificación de cuentas corrientes, de los cuales se desprende que con fecha 21 de agosto del 2008, se abrió una cuenta en el Banco Internacional, a nombre del Partido Liberal Radical Ecuatoriano (fs.172 a 175); **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.- a)** El artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral dispone que, el responsable del movimiento económico de la campaña electoral, debe liquidar los valores correspondientes a los ingresos y egresos de la campaña electoral, en el plazo máximo de noventa días después de cumplido el acto del sufragio. Por su parte, el artículo 32 establece que si transcurrido el plazo previsto en el artículo 29, hubieren responsables del manejo económico que no hayan presentado la liquidación correspondiente, se les demandará nuevamente para que lo hagan en un plazo máximo de quince días, que se contarán desde la fecha de notificación de dicho requerimiento. En base a estas disposiciones legales el Consejo Nacional Electoral, ha remitido este expediente, bajo el supuesto de que se ha cometido la infracción establecida en el artículo 33 de la Ley

Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral que dice: *"Fenecido dicho plazo, a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo electoral competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos por dos años y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar".* **b)** Para determinar la existencia de la infracción, se considera indispensable analizar el propósito de la referida Ley, en cuyo artículo 2 se señala, entre otros objetivos, el de *"Establecer procedimientos tendientes a conocer el origen y destino de los recursos correspondientes a los gastos electorales"*, y *"Normar la presentación de cuentas de los partidos políticos, movimientos, organizaciones y candidatos independientes y de las alianzas electorales, ante el Tribunal Supremo Electoral, respecto al monto, origen y destino de los fondos utilizados para gastos electorales"*. De lo señalado se desprende que la liquidación de cuentas, exigida a los responsables del manejo económico de los movimientos y partidos políticos, tiene el propósito de determinar **los montos manejados, así como su origen y destino**. Para lograr este objetivo, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral establece que cada sujeto político que participe en un proceso electoral, está obligado a designar un tesorero único de campaña (Artículo 17), persona que para desempeñar su cargo debe estar debidamente acreditada ante el organismo electoral correspondiente. Esta acreditación le autoriza a recibir aportes económicos o en especie para el financiamiento de los gastos electorales (Artículo 13). La Ley también establece que para el manejo de estos recursos el tesorero único de campaña, debe abrir una cuenta bancaria única electoral, en cualquiera de las instituciones del sistema financiero nacional (Artículo 15), siendo además responsable civil y penalmente de la contabilidad y del manejo de los fondos de dicha cuenta bancaria (Artículo 17). Todas estas disposiciones contienen mecanismos destinados a cumplir con los objetivos de la Ley señalados. **c)** La Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece como obligación, sin excepción alguna, la presentación por parte de todos los movimientos y partidos políticos, en el plazo máximo de noventa días luego de cumplido el acto del sufragio, una liquidación de *"los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral presentando para ello un balance consolidado, la determinación de los montos correspondientes y el listado de contribuyentes con los justificativos que esta Ley prevé"*. El incumplimiento de esta obligación acarrea la sanción prevista en el artículo 33. En este caso, el Tesorero Único de Campaña del Partido Liberal Radical Ecuatoriano, presentó ante este Tribunal la liquidación de las cuentas de la campaña correspondiente a al referéndum aprobatorio de la Constitución del 2008, cuando debía haberlo hecho ante el Consejo Nacional Electoral dentro del plazo previsto en el artículo 29 de la Ley de Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral. Sin embargo, se considera como una situación excepcional la condición de salud del señor Eduardo Velarde Barrera y se toma en cuenta el certificado médico que adjunta, para justificar que debido a motivos de salud, no pudo cumplir con sus obligaciones como Tesorero Único de Campaña del Partido Liberal Radical. Por lo expuesto **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION**, se dicta la siguiente sentencia: **1)** Remítase el expediente al Consejo Nacional Electoral, para que en revise las cuentas presentadas por el Partido Liberal Radical y emita el dictamen correspondiente, tal como lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral. **2)** Que se

deje una copia certificada de este expediente para los archivos de este Tribunal.-  
**Cúmplase y notifíquese.**- f) Dra. Ximena Endara Osejo, JUEZA DEL TRIBUNAL  
CONTENCIOSO ELECTORAL.- Certifico, Quito 20 de junio del 2009.-

Lo que comunico a usted para los fines de ley



Dra. Sandra Melo Marín  
Secretaria Relatora Enc.

